



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006—2019-00484-00.

San José de Cúcuta, 16 MAY 2023

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, la Sociedad bancaria **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** con Nit. 860-034-594-1, allega escrito de cesión de crédito en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL** se denominará **CESIONARIA**, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado **540014003-006-2019-00484-00**, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **ANTONIO CARRILLO MELO**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL**.

Reconocer al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL**, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por la Sociedad bancaria **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes

BANCO COLPATRIA con Nit. 860-034-594-1, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL.** se denominará **CESIONARIA** como su vocera y administradora, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

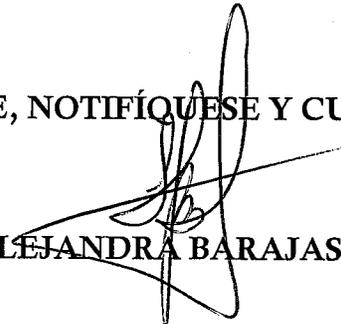
SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL,** y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** como apoderada judicial de la cesionaria conforme a las facultadas a él conferidas en el contrato de cesión.

CUARTO: Se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006—2020-00552-00.

San José de Cúcuta, **16 MAY 2023**.

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, la Sociedad bancaria **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** con Nit. 860-034-594-1, allega escrito de cesión de crédito en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL** se denominará **CESIONARIA**, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado **540014022--006-2020-00552-00**, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **GERSON ELIAS CHACON AILLON**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL**.

Reconocer al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL**, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por la Sociedad bancaria **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes

BANCO COLPATRIA con Nit. 860-034-594-1, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL**. se denominará **CESIONARIA** como su vocera y administradora, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

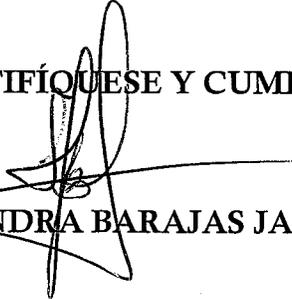
SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **SYSTEMGROUP S.A.S.**(antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), identificada con NIT No.800.161.568- y quien actúa como apoderado general del patrimonio autónomo **FC -ADAMANTINE NPL**, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderada judicial de la cesionaria conforme a las facultadas a él conferidas en el contrato de cesión.

CUARTO: Se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2021-00485-00.
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE S.A.S..
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

San José de Cúcuta, **16 MAY 2023**

Vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes en la audiencia practicada el pasado 17 de Noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena su reanudación.

Por tal motivo se dispone requerir a las partes que informen al Despacho si durante la suspensión se llegó a un acuerdo en aras de transar la obligación aquí cobrada.

Para tal efecto se les concede el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2021-00509-00.

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ BAYONA

San José de Cúcuta, 16 MAY 2023

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

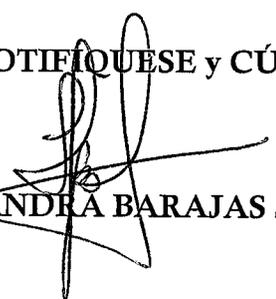
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: TERMINACION DE CONTRATO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2021-00534-00
DEMANDANTE: QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: NORTESANTANDEREANA DE PROYECTOS S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés.

Luego de ser subsanada en correcta forma la demanda, y como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Terminación de Contrato tramitada por el procedimiento Verbal, propuesta por el señor MATHEO QUINTERO AYCARDI en su calidad de representante legal suplente de la empresa **QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, quien obra a través de mandataria judicial contra la empresa **NORTESANTANDEREANA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.853.706-6, representada legalmente por el señor LEONARDO PIMIENTO UREÑA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal por ser de **menor cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1602 del C.C.

CUARTO: Notificar a la parte demandada de la manera prevista en los Art. 290 y 291 y s.s., del C.G.P., haciéndole la advertencia que se le concede el término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ML/CTE (\$10´744.000,00) para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00097-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO BLANCO BERBESI
DEMANDADO: EILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH y
CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la NUEVA EPS S.A., con la finalidad que informe sobre el conocimiento de dirección física o electrónica del señor **TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.604.644 de Barquisimeto (Venezuela), debido a la imposibilidad de notificarle de la presente actuación Ejecutiva en su contra.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que tal solicitud no resulta procedente, toda vez que tal como consta el certificado aportado¹ reporta como estado retirado, por lo que tornaría ineficaz decretar la mencionada solicitud.

De otra parte, en atención al memorial solicitando oficiar a las entidades bancarias y demás entidades que no se han pronunciado respecto al auto del siete (07) de marzo del 2022², el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente.

En consecuencia, se ordena **Requerir** a los pagadores, tesoreros y/o quien haga las veces del **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA**, así como **FIDUCAFE, FIDUCOLMENA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDU AGRARIA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA OCCIDENTE y FIDUPREVISORA**, para que informen al despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de **embargo y retención** de los dineros que el demandado, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título.

Se requiere en igual sentido a **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO, CONSTRUCTORA ODICCO, CONSTRUCTORA MORESA y CONSTRUCTORA YADEL**, estos respecto de la orden de embargo del crédito ue la demandada Sociedad **SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 SAS**, identificada con NIT: 901.378.293-2 y el demandado señor **TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.604.644 de Barquisimeto (Venezuela), tengan.

Líbrese las respectivas comunicaciones por secretaria.

¹ Folio 5. Archivo 63. Expediente digital.

² Archivo 39. Expediente digital.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-000522-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY RIOS MARULANDA.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho a pronunciarse respecto del escrito aportado por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, por medio del cual brinda información de contacto de la demandada, frente a lo anterior, en consecuencia, Se agrega y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del archivo 16¹, para lo que consideren pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 229 del Código General del Proceso.

Requiere entonces a la parte demandante con finalidad que adelante las actuaciones de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 16 CONTESTA NUEVA EPS.pdf. expediente digital.



San José de Cúcuta, mayo 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00010-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZABALA
DEMANDADO: OSCAR ALONSO CABALLERO PATIÑO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, debido a que, la dirección que aportó al momento de subsanar la demanda no aclara en que sector de la ciudad se encuentra el inmueble en donde se debe notificar al demandado, debido a que en esta ciudad no existe ningún barrio con el nombre aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

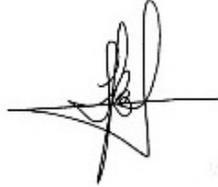
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, mayo 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00319-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: YULFREDY DURAN ASCANIO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a ordenar la Aprehensión del vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria perseguida con la presente diligencia especial, si no, se observara que la apoderada judicial de la parte actora al momento de realizar la subsanación no la realizó en debida forma, toda vez que, no hizo manifestación alguna respecto de la primera pretensión del libelo demandatorio, respecto de la identificación del vehículo objeto de esta diligencia, tal y como se le ordenó en el auto de inadmisión.

Por lo anterior, en obediencia de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, se procederá a rechazar la demanda.

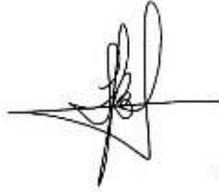
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2023-00432-00
DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
DEMANDADO: REDHARANY DAVI REYES DELGADO Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 590 numerales 1. y 2. del Código General del Proceso, la solicitud de medida cautelar impetrada por la demandante y vista a folio 2 del libelo demandatorio, ubicado en el archivo 01-DEMANDA 2023-00432 PDF, es procedente, y habida cuenta de encontrarse la parte demandante bajo el amparo de la caución prestada, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **GERSON ANDRES PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.090.409.167 de Cúcuta, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informando que la demandante es la señora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** identificada con C.C. No. 60.392.586 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$800.000,00)**.

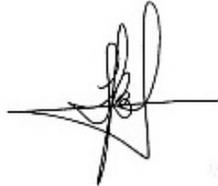
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT's y, demás productos financieros que el demandado **GERSON ANDRES PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.090.409.167 de Cúcuta, posea como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio de las medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas, informando que la demandante es la señora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**

identificada con C.C. No. 60.392.586 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$800.000,00)**.

TERCERO: ABSTENERSE, de decretar la tercera medida cautelar solicitada, debido a que la misma es inconclusa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**